

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14913-2016
CARATULADO : RANQUEO / CARBONE

Santiago, veintidós de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

Que, con fecha 14 de junio del año 2016, comparece don **Julio Ranqueo Ignacio**, empleado, domiciliado en calle Los Arrayanes 1017, de la comuna de Huechuraba Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Christian Luigi Carbone Reszczynski**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Lo Beltrán, n° 8960, de la comuna de Vitacura, conforme los siguientes antecedentes:

Indica, que el día domingo 13 de julio de 2014, cerca de las 10,40 horas se encontraba trabajando en la Estación de Servicio Petrobras de Avda. Vitacura N° 8841 de la comuna del mismo nombre, en la que desempeña como cargador de combustible. En esas circunstancias, al momento de cruzar entre los surtidores N° 8 y N° 9 fue violentamente atropellado por un vehículo Station Wagon PPU FYWK-58, marca Nissan modelo XTRAIL, de color plateado, del año 2013, conducido por el demandado Christian Luigi Carbone Reszczynski, quien no se desplazaba a una velocidad razonable y prudente de acuerdo a las condiciones del momento dentro de una estación de servicio, en la que es habitual que no solo el personal de la estación transite, sino además muchos de sus clientes que concurren a la tienda ubicada en su interior mientras los vehículos cargan combustible.

Asevera, que producto del atropello cayó al suelo perdiendo el conocimiento; pasado unos segundos, recuperó la conciencia encontrándose recostado sobre el pavimento, con un fuerte dolor en la muñeca derecha. Luego, indica que fue trasladado al hospital del trabajador en donde le diagnosticaron: fractura de muñeca derecha A3 A2, erosión de rodilla izquierda, policontusión de carácter grave, debiendo ser intervenido quirúrgicamente de urgencia el día 14 de julio de 2014, mediante una osteosíntesis con placa metálica en la muñeca. Estas lesiones afirma, lo dejaron imposibilitado para trabajar por seis meses, lapso en el que estuvo sometido a



Foja: 1

tratamiento kinesiológico. Pese a ese tratamiento quedó con una secuela de carácter permanente, consistente en una “Tenosinovitis estenosante”, más conocida como “dedo en gatillo” del dedo medio de la mano derecha.

De los hechos relatados, conoció La Fiscalía Local de Las Condes, en causa RUC 1410035185-5, en la cual se pudo establecer la responsabilidad del demandado señor Christian Luigi Carbone Reszczynski, según informe técnico N° 892-C-2014, que establece, en su parte conclusiva que “ El participante (1), al conducir no atento a las condiciones del tránsito del momento, no se percató oportunamente de la presencia y proximidad del peatón (2) atropellándolo”.

De las lesiones que relató, se generaron los siguientes perjuicios:

Daño emergente:

Indica, que si bien el tratamiento fue cubierto en su totalidad por la Asociación Chilena de Seguridad, tuvo que incurrir en gastos de movilización, necesarios para completar el tratamiento kinesiológico que duró cinco meses, y los controles de carácter periódico que se han extendido hasta la fecha de presentación de esta demanda, todo lo anterior, en consideración a su domicilio, ubicado en la comuna de Huechuraba, y el lugar en que realizó dicho tratamiento y controles, el Hospital del Trabajador de Santiago , gastando por ese concepto la suma de \$ 300.000.- (trescientos mil pesos).

En cuanto al lucro cesante indicó que como empleado de la bomba de bencina, por los servicios de limpieza de parabrisas y otros como revisión de niveles de aceite y presión de combustibles, recibía diariamente en propinas la suma promedio de \$10,000.- (diez mil pesos). Por tanto, teniendo en consideración que ejerce su trabajo de lunes a sábado, mensualmente recibía por este concepto la suma de \$240,000.- (doscientos cuarenta mil pesos), y teniendo en cuenta que estuvo seis meses con licencia médica, sin poder ejercer su oficio, ha dejado de ganar la suma de \$1.440.000.- (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos).-, los cuales demanda se le indemnice.

En cuanto al rubro del daño moral, indicó que el precio que conlleva el daño y dolor físico generado por el accidente, asciende a la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

El daño indicó, se manifiesta en el constante dolor en la mano derecha lesionada en el atropello, que le ha impedido desarrollar su vida cotidiana tal y como lo hacía hasta antes del accidente. Las consecuencias que el atropello ha generado en la movilidad de su mano, siendo una persona diestra, son patentes. La falta de fuerza y el dolor constante se manifiestan al momento de escribir, tomar los cubiertos para alimentarse, anudarse los cordones, y otras actividades que requieran destreza motriz



Foja: 1

fin, y fuerza de aprehensión han generado un grave detrimento en su calidad de vida.

En materia laboral, le ha generado graves inconvenientes, producto del dolor que le causa accionar la pistola abastecedora de combustibles, presionar su gatillo, limpiar los parabrisas de los vehículos, contar el dinero, y en general efectuar aquellos movimientos que requieran la aprehensión de objetos aplicando fuerza, lo que le ha impedido ejercer su trabajo de la manera habitual, debiendo hacer descansar su mano cada cierto lapso, restringiéndose en la prestación de los servicios anexos al de recarga de combustible.

Producto de estos dolores constantes y la incapacidad que el accidente le ha generado, sufre de un cuadro depresivo, que ha alterado sus tiempos de sueño y de vigilia, alterando sus estados anímicos.

En cuanto al derecho, indica que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley del Tránsito N°18.290, hace aplicable las normas de este cuerpo legal, "...en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público", debiendo el demandado respetarlas. A todas luces, sostiene una estación de servicio es un lugar de acceso público por lo que los conductores deben respetar las normas de la ley del tránsito, cuestión que en la especie no ocurrió y que genera la responsabilidad del querellado.

El demandado con su accionar negligente infringió, lo dispuesto en los artículos 108 y 144 de esta Ley, toda vez que no estando atento a las condiciones del tránsito del momento y conduciendo su vehículo, a una velocidad mayor a la razonable y prudente no se percató de su presencia, atropellándolo con su vehículo.

Por lo demás, la responsabilidad del conductor debe presumirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 números 2, 7 y 10 de la Ley N° 18.290, a saber:

"En los accidentes de tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

2) No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;
7) Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establece el artículo 144.-

10) No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones de tránsito".

Además de lo anterior, los fundamentos de derecho, se encuentran en lo dispuesto en los artículos 1437, 2314, 2329 y demás pertinentes del Código Civil y los artículos 253 y siguientes, el artículo 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de don Christian Luigi Carbone Reszczynski,



Foja: 1

en su calidad de propietario del vehículo con que se produjo el daño, para que sea condenado a pagar a su representada la suma de \$11.740.000.- (once millones setecientos cuarenta mil pesos), más el reajuste según variación de I.P.C., calculada entre la fecha de la notificación de la sentencia y la de pago efectivo de la indemnización, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculadas desde que la sentencia quede ejecutoriada y las costas de la causa, o la suma que el Tribunal determine.

Que, a fojas 35 consta el estampado receptorial, que da cuenta de la notificación personal al demandado, en el domicilio de calle Lo Beltrán N°8960, de la comuna de Vitacura.

Que, a fojas 42, comparece don Christian Luigi Carbone Reszczynski, empleado, domiciliado en Lo Beltrán N°8960, de la comuna de Vitacura, quien contesta la demanda solicitando su rechaza, por los siguientes antecedentes:

Indica, que el demandante omite referir ciertos hechos de carácter esencial, siendo el más relevante de ellos, el hecho que fue el actor quien se cruzó intempestivamente de entre los surtidores de combustible, sin la precaución necesaria para ello, generando este lamentable accidente.

Continúa, relatando que el demandante indicó que de estos hechos, conoció la Fiscalía Local de Las Condes, en causa RUC 1410035185-5, en la cual, “se pudo establecer la responsabilidad del demandado”, resultando extraña la conclusión del demandante, ya que en el juicio penal tramitado en el 4° Juzgado de Garantía, RIT 11892-2014, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, no estableciéndose responsabilidad alguna en su contra.

Afirma, que el demandante cree que una conclusión emanada de un informe policial, (que además refiere que no puede establecer la velocidad, formulando en consecuencia una conclusión, sin antecedentes suficientes de respaldo), constituye un equivalente jurisdiccional.

Estima que un Juez Natural, luego de un justo y racional proceso, sujeto a revisión y contradictorio, donde pueda ser incluso analizado, discutido y rebatido el “informe” puede establecer, con fuerza de cosa juzgada, el establecimiento de un hecho como el pretendido por la contraria.

Sobre lo anterior, señala que el día 10 de marzo de 2015, fue formalizado por la eventual responsabilidad en los hechos descritos por la demandante, siendo suspendido condicionalmente el procedimiento con fecha 07 de abril de 2015, fijándose como condiciones señalar domicilio, e informar cualquier cambio del mismo al Ministerio Público, y pagar la suma de quinientos mil pesos al Sr., Ranqueo, cifra que fue pagada.



Foja: 1

Hace presente, que el artículo 237 inciso 8° del Código Procesal Penal, establece como requisito fundamental para la aprobación de una suspensión condicional del procedimiento, el que la víctima sea oída, y pueda manifestar su parecer al respecto de la salida alternativa en cuestión.

Pues bien, la víctima en cuestión, o su apoderado, en la audiencia de 7 abril de 2015, no solo no comparecieron, (demostrando un nulo interés en el asunto) sino que tampoco utilizaron alguna de las facultades que le franquea la ley para dejar sin efecto dicha suspensión, recurriendo de algún modo en contra de ella posteriormente.

Luego de todo lo anterior, y habiendo plenamente cumplido con todas las condiciones ahí impuestas por el Ministerio Público, con fecha 28 de abril del año en curso, el 4° Juzgado de Garantía de Santiago decretó el sobreseimiento definitivo en favor del citado imputado”, por haberse extinguido su responsabilidad penal, por un motivo establecido en la ley”.

Concluye la exposición de los hechos señalando que, una vez cobradas dichas sumas de dinero, sin referirlo siquiera al Tribunal, acciona en su contra, con la sola finalidad de obtener dinero, respecto de su actuar temerario e imprudente, por lo que solicita sea desestimada la demanda, con costas.

En cuanto a los fundamentos de derecho, indica que en cuanto a la existencia de un hecho doloso o culpable, éste no fue cometido, ya que iba conduciendo lentamente su vehículo para poder salir de la Estación de Servicios, cuando sorpresivamente desde los surtidores de gasolina, salió el demandante, sin ninguna precaución, provocando dicho accidente, siendo él quien intempestivamente apareció, no pudiendo su parte hacer más que frenar y ver qué es lo que había pasado con el demandante de autos.

Respecto a la relación de causalidad, señala que estaría cubierto por el caso fortuito, el que se produjo por la sorpresiva e inesperada salida de don Julio Ranqueo de entre los surtidores de gasolina, siendo su hecho culpable, la causa de la ocurrencia del daño.

En cuanto a los montos solicitados por la demandante por los supuestos daños que le habría ocasionado el accidente, precisa que el demandante hace una evaluación del daño emergente en la suma de \$300.000., sin siquiera acompañar en estos autos algún comprobante que permita establecer que efectivamente se realizaron dichos gastos, siendo resorte de la actora la carga su acreditación, por lo que debe ser rechazado, sin perjuicio además que, de ser improbablemente efectivo, el hecho que habría motivado el supuesto gasto, tuvo ocurrencia con motivo del propio actuar descuidado de la contraria.

Continúa indicando, que el lucro cesante lo avalúa en \$ 1.140.000, por las supuestas propinas que el recibía diariamente en la Estación de Servicios, y



Foja: 1

nuevamente no respalda dicho monto, siendo su carga, por lo que igualmente debe ser rechazada dicha pretensión, sin perjuicio que además de ser improbablemente efectivo, el hecho que habría motivado la supuesta pérdida, tuvo ocurrencia debido al propio actuar descuidado de la contraria.

Respecto al daño moral, también deberá ser rechazado, no solo en razón que quien aprecia y determina su fijación, es el Tribunal, sino que además dicho daño tuvo ocurrencia debido al actuar imprudente y temerario de la contraria.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que, a fojas 64, el Tribunal llamó a la partes a conciliación, la que no se produjo atendida la rebeldía de la parte demandada.

Que, a fojas 65, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha, 23 de noviembre del presente año, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, conforme al principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos de discusión, atendido que fueron latamente narrados en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, el demandante acompañó a los autos, los siguientes elementos de convicción:

1.-Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo Station Wagon marca Nissan modelo XTRAIL, placa patente FYWK-58-7. Rola materialmente a fojas 1 y 2. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°6, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

2.-Copia de acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, en causa RUC 1410035185-5, RIT 11892-2014, en la cual se impuso al demandado las condiciones de las letras g) y e) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Rola materialmente a fojas 3 y 4. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

3.-Informe médico N°118.11.15, que da cuenta del estado de Salud de don Julio Ranqueo Ignacio, emitido por el Hospital del Trabajador, y suscrito por el médico Gonzalo Morgan Siefer, traumatólogo del equipo de extremidad superior. Rola materialmente a fojas 5. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°1, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

4.-Informe técnico pericial N°892-C-2014., emanado del departamento SIAT de Carabineros de Chile, que establece la causa basal del accidente. Rola



Foja: 1

materialmente de fojas 6 a 16. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

5.-Declaración testimonial de don **Luis Richard Manquelize Zambrano**, (Rola materialmente a fojas 72 a 76), quién conforme al acta respectiva, declaró que tomó conocimiento de los hechos por los dichos de don Osvaldo León, quien le manifestó que salió un Station Nissan, muy rápido de la estación de servicio y atropelló a don Julio Ranqueo, con la parte delantera.

Dicho atropello ocurrió la mañana del mes de julio del año 2014, lo que le consta porque estaba de turno en la tarde. En esas circunstancias se enteró del atropello.

En cuanto a los daños, indica que se dañó la muñeca de la mano derecha, y que tiene unos pernos, que cuando volvió al trabajo, que le costaba apretar el gatillo de la pistola de combustible, y no podía limpiar los vidrios de los autos. Además, respecto al lucro cesante, indica que el señor Ranqueo, dejó de recibir las propinas, y que reciben por ese concepto 10 mil pesos diarios, por lo que mensualmente, equivalen a 260 mil pesos, lo que le consta porque también es bombero.

Señaló, además que a propósito del accidente, hicieron una colecta para costear los gastos.

6.-Declaración testimonial de don **Leonardo Mauricio Pino Torres**, (Rola materialmente a fojas 76 a 80), quien indicó don Julio Ranqueo, iba a atender a un vehículo cuando fue atropellado, quedando tendido en el piso con la mano derecha doblada.

Añadió que el accidente fue en la estación de servicio Petrobras, en la calle Padre Hurtado de la comuna de Vitacura.

Indicó, que tomó conocimiento de los hechos, por su compañero Osvaldo León, ya que él no estaba de turno, y también por el señor Ranqueo, a quien visitó a los dos días después del accidente.

Terminó su declaración, indicando que con la mano derecha el señor Ranqueo, no puede trabajar, y psicológicamente también se ha visto afectado, puesto que no puede llevar el sustento a su casa., y que ganaba por concepto de propinas entre 8 y 10 mil pesos diarios.

7.- Boletín Informativo N° 194203, emitido por el Centro de Atención Ambulatoria del Hospital Del Trabajador de Santiago. En este documento se consigna que como paciente a don Julio Ranqueo, con la muñeca como zona lesionada. Rola materialmente de fojas 82 a 86, y aparece consignado con fecha 15 de julio del año 2014. Se le restará todo mérito probatorio, ya que no aparece suscrito, ni timbrado, y en consecuencia el Tribunal no está en condiciones de



Foja: 1

determinar por quién fue otorgado, sin perjuicio de la vinculación del documento con las otras pruebas de proceso.

8.- Informe Médico de Lesiones N° 20140700105, suscrito por el doctor Manuel Escobar Núñez., con fecha 13 de julio del año 2014, que da cuenta que don Julio Ignacio Ranqueo como consecuencia del accidente, sufrió fractura de la muñeca derecha, erosión rodilla izquierda, policontuso , las que se describen como graves. Rola materialmente a fojas 94. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

9.- Programa de Citación e Informativo N°194203 del Hospital del Trabajador, de fecha 25 de noviembre de 2014. Rola materialmente a fojas 88. Se le restará todo mérito probatorio, ya que no aparece suscrito, ni timbrado, y en consecuencia el Tribunal no está en condiciones de determinar por quién fue otorgado, sin perjuicio de la vinculación del documento con las otras pruebas de proceso.

10.- Orden de Atención de Terapia Física, de fecha 14 de noviembre del año 2014, emitido por el Hospital del Trabajador. Rola materialmente a fojas 90. Se le restará todo mérito probatorio, ya que no aparece suscrito, ni timbrado, y en consecuencia el Tribunal no está en condiciones de determinar por quién fue otorgado, sin perjuicio de la vinculación del documento con las otras pruebas de proceso.

11.- Certificado emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 05 de mayo del año 2015, en el que se consigna que don Julio Ranqueo Ignacio, a consecuencia del accidente sufrido el día 13 de julio del año 2014, estuvo en tratamiento médico, siendo beneficiario del subsidio contemplado en la Ley 16.744, por el período comprendido entre el 12 de julio del año 2014, y el 12 de enero del año 2015. Rola materialmente a fojas 92. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

12.- Nota Médica de Epicrisis, de fecha 15 de octubre de 2015, en el que se consigna fractura de muñeca derecha, emitida por la unidad de informes del Hospital del Trabajador. Rola materialmente de fojas 96 a 103. Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

13.- Contrato de Trabajo suscrito entre la empresa Servacar Chile Ltda., y don Julio Ranqueo, Julio Ranqueo Ignacio, de fecha 1° de Julio de 2003, en el que se consigna el oficio del actor. Rola materialmente de fojas 104 a 106. Se le restará todo probatorio, por cuanto no aparece suscritos contra quien se hace valer, y en consecuencia el actor no están en condiciones de pronunciarse sobre su autenticidad.

Tercero: Que, a fin de desvirtuar la pretensión del actor, el demandado acompañó la siguiente prueba documental:



Foja: 1

1.-Comprobantes de ingreso de fondos, de fecha 02 de julio del año 2015, por la suma de 340.000, recibido por la fiscalía local de Las Condes, y pagado por don de Christian Carbone Reszczynski. Rola materialmente a fojas 36. Se la dará el valor probatorio, establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

2.- Comprobantes de ingreso de fondos, de fecha 04 de junio del año 2015, por la suma de 80.000, recibido por la fiscalía local de Las Condes, y pagado por don de Christian Carbone Reszczynski. Rola materialmente a fojas 37. Se la dará el valor probatorio, establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

3.- Comprobantes de ingreso de fondos, de fecha 04 de mayo del año 2015, por la suma de 80.000, recibido por la fiscalía local de Las Condes, y pagado por don de Christian Carbone Reszczynski. Rola materialmente a fojas 38. Se la dará el valor probatorio, establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

4.-Copia de la sentencia dictada con fecha 28 de abril del año 2016, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 11892-2014, en virtud de la cual se dictó sobreseimiento definitivo, en contra del imputado Christian Carbone Reszczynski. Rola materialmente a fojas 39. Se la dará el valor probatorio, establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

5.-Copia de acta de audiencia de acuerdo reparatorio, en causa RIT 11892-2014 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 07 de abril del año 2015, en la cual constan las condiciones decretadas por el Tribunal para que operara la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, respecto del imputado Christian Carbone Reszczynski. Rola materialmente a fojas 40 y 41. Se la dará el valor probatorio, establecido en el artículo 342 N°3, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Cuarto: Que, el estatuto de responsabilidad aplicable a la acción incoada corresponde a la extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Quinto: Que, constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer la responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos del 2.314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, del que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

Sexto: Que, en la responsabilidad extracontractual el daño puede provenir de un hecho ilícito culpable cometido sin intención de dañar, que causa perjuicio a la



Foja: 1

víctima, según la aplicación del artículos 2284, inciso 4, y 2329 del Código Civil, sin que sea necesario graduar la obligación de debido cuidado, sino que cualquier descuido o negligencia que cause el perjuicio es suficiente para generar la obligación de indemnizar, o basta para ello un menoscabo, detrimento, lesión, molestia o perturbación consideradas fuera del desarrollo normal de los acontecimientos.

Séptimo: Que, son hechos no discutidos en la causa, las siguientes circunstancias:

1.- Que, con fecha 13 de julio del año 2014, se produjo un accidente automovilístico, en que se vieron involucrados don Christian Luigi Carbone Reszczynski, quien conducía el vehículo P.P.U. FYWK-58, y el actor de esta causa don Julio Ranqueo Ignacio, quien trabajaba como cargador de combustible en la estación de Servicio Petrobras de Avenida Vitacura, siendo impactado por el demandado con su automóvil, en circunstancias que don Julio se Ranqueo, se desplazaba por el interior de la estación de Servicio.

2.- Que, de dicho hecho conoció el Cuarto Juzgado de Garanta de Santiago, en la que intervino como imputado don Christian Luigi Carbone Reszczynski, a quien se impusieron las condiciones establecidas en las letras e), y g), del artículo 238 del Código Procesal Penal, a fin de que operara la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento, esto es, la obligación de fijar domicilio e informar al Ministerio Público cualquier cambio del mismo, y el pago de la suma de \$500.000, a título de indemnización de perjuicios.

Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

Noveno: Que, el artículo 114 de la Ley N° 18.290, dispone que: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento...”

Por su parte, el artículo 170 del mismo texto legal, dispone: “...Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan...”

Décimo: Que, en relación al primero de los requisitos recién enunciados, debe señalarse en primer término que no existe un pronunciamiento judicial previo que



Foja: 1

establezca responsabilidad en el accidente a alguno de las partes involucradas en el mismo, pues en sede penal, no se estableció dicha responsabilidad atendida la circunstancia de haberse optado por la salida alternativa consistente en la suspensión condicional del procedimiento, la que conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal, no extingue las acciones civiles de la víctima del delito o cuasidelito. En este sentido debe recordarse que este tipo de salida alternativa conlleva una anticipación de una solución que una sentencia condenatoria supondrá pues concurriendo los requisitos legales, el imputado condenado, será beneficiado con alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de la sentencia establecidas en la Ley N° 18.216.

Por ello, el Tribunal Civil tiene las atribuciones para determinar la causa basal del accidente, para así poder establecer la concurrencia o no de una conducta substandar respecto del conductor que hubiere provocado el accidente.

Enseguida, debe recordarse que el reproche que el actor dirige en contra del demandado Sr. Christian Carbone Reszczynski, dice relación con que este último, no habría estado atento a las condiciones del tránsito al momento de verificarse el accidente, y que esa sería la causa basal del accidente.

En este sentido, con la documental rolante a fs. 6 a 16, permiten concluir a este tribunal la efectividad que se produjo un accidente de tránsito en que al demandado le corresponde responsabilidad por no estar atento a las condiciones de tránsito del momento, atendido el hecho que el informe técnico N°892-C-2014, suscrito por el perito asesor e investigador Marcos Gundelach Hernández, perito y asesor investigador, y corregido por Capitán de Carabineros Alexis Daza Valdés, con fecha 15 de septiembre del año 2014, aparece que la causa basal del accidente, en el que resultó lesionado el señor Ranqueo, fue la falta de atención al volante en la conducción, teniendo el referido informe el valor probatorio de un instrumento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Es importante tener presente, que para la elaboración de dicho informe, se tuvo en vista la declaración ante la policía de Osvaldo León García, Cristián Arellano, Eduardo San Román Silva, Las Cámaras de Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, y las Cámaras de Seguridad del interior del Servicio “Petrobras”, a través de las cuales el departamento de investigaciones en accidentes del tránsito, organismo técnico y especializado, concluye la causa basal del accidente.

De los testigos recién mencionados, sólo Osvaldo León García, fue testigo presencial del accidente, mientras que los restantes, llegaron al lugar, con posterioridad al mismo. Sin embargo, declararon haber visto al actor tendido en el suelo, producto de accidente.



Foja: 1

Indiferente resulta la contradicción del informe técnico de la SIAT, por parte del demandado, ya que éste no presentó ningún medio probatorio destinado a desvirtuar dicho informe.

Undécimo: Que, en relación al requisito de imputabilidad al obrar del demandado, no se alegó ninguna eximente de responsabilidad, por lo que por tratarse la inimputabilidad de una excepción a la regla general, debió en su caso haberse alegado y probado, lo que no ocurrió en la especie, teniéndosela por concurrente en el caso concreto que nos ocupa.

Duodécimo: Que, en cuanto al elemento daño, debe señalarse que el actor sostiene que los perjuicios que sufrió a consecuencia del accidente son de dos órdenes, patrimoniales, concepto por el cual demanda el daño emergente y lucro cesante, y morales.

Que, en lo relativo al **lucro cesante** y entendiendo este como la utilidad, ganancia, provecho o beneficio económico que la víctima de un hecho culposo deja de obtener, se trata de un daño futuro, en consecuencia se deben proyectar los efectos del acto, y con dicho efecto, declaró don Luis Manquelipe Zambrano, y don Leonardo Pino Torres, quienes estuvieron contestes en que el actor recibía diariamente entre 8 y 10 mil pesos de propina, las que dejó de percibir producto del accidente, estando sin trabajar aproximadamente un año, debiendo dársele a dichos testimonios el valor probatorio establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Es por lo anterior, que se accederá a la petición del actor, por el número de días que estuvo impedido de cumplir sus funciones, que conforme al Certificado emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 05 de mayo del año 2015, fue de 180 días.

Respecto al rubro del daño **emergente**, el actor no rindió prueba alguna destinada a acreditar ese concepto, por lo que será rechazado, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por último, en relación al **daño moral**, es evidente que la fractura en la muñeca del actor, implicó para él tener que soportar dolor físico, y un tratamiento que al menos duró 180 días, destinado a recuperar el movimiento, la fuerza, y en consecuencia la funcionalidad de la mano, tal y como se desprende del certificado, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, rolante a fojas 92.

Dicho proceso, ciertamente implica un desgaste emocional, el que ciertamente ha aumentado al no poder el actor asistir al trabajo, y generar el ingreso adicional constituido por las propinas, lo que naturalmente debe ser indemnizado, ya que de no mediar el accidente, el actor no hubiese experimentado estos padecimientos, por lo que se dará por establecida la relación de causalidad.



Foja: 1

Décimo tercero: Que, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas a que se condena a los demandados a pagar por concepto de daño al actor, deberá ser debidamente reajustada de conformidad a la variación que experimente el I.P.C., entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo.

Sobre el capital así reajustado, deberán computarse intereses corrientes, los que deberán calcularse entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo. Esto último, en razón de que el artículo 1.559 regla 1ª del Código Civil, previene que si la obligación consiste en pagar una suma de dinero, la indemnización por la mora se sujeta a las reglas que señala, siendo la primera de ellas la circunstancia de que si no se han pactado intereses convencionales, superiores al legal, se deben los intereses legales, salvo disposición legal especial que autorice el cobro de intereses corrientes.

A su turno, el artículo 25 de la Ley N° 18.010, señala que en los juicios de cobro de cualquier otra obligación de dinero reajutable, el pago se debe hacer en moneda corriente.

Por ello, por sobre la suma debidamente reajustada, deberán computarse el interés corriente que se devengue, entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha de su pago efectivo.

Décimo cuarto: Que, del monto global determinado a título de indemnización de perjuicios, se deber rebajar la suma que ha percibido el actor a consecuencia del cumplimiento de la condición impuesta en virtud de la letra e) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se dijo en el motivo sexto de esta sentencia, ello por mandato expreso establecido en el artículo 240 del mismo código.

Décimo quinto: Que, los demás antecedentes que obran en estos autos, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 44, 1.437, 1.511, 1.698, 1.700, 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, y 384, todos del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1 y 114 de la Ley N° 18.290; y artículo 240 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- Que, se acoge parcialmente la demanda de lo principal de fs.17, en el sentido de condenar al demandado, don Christian Carbone Reszczynski, a pagar al demandante, los siguientes rubros:

a) A título de lucro cesante, la suma de \$1.440.000.- (un millón cuatrocientos cuarenta millones de pesos).

b) A título de daño moral, a la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

2.- Que, las sumas que antes se han ordenado pagar, deberán ser reajustadas



C-14913-2016

Foja: 1

de conformidad a la variación que experimente el I.P.C., entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo.

3.- Que, sobre el capital reajustado en la forma antes referida, deberá aplicarse el interés corriente que corresponda, entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo.

4.- Que no se impondrán las costas de la causa a los demandados, por no haber sido totalmente vencidos.

Rol N°14.913-2.016

Regístrese, anótese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO**, Juez Titular, autoriza doña **MARÍA JOSÉ MORALES CONTRERAS**, Secretaria Subrogante.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>